

Nº CEE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mg/kg de pienso completo		
I	L. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Aluminatos de calcio sintéticos*	Mezclas de aluminatos de calcio con un contenido de Al ₂ O ₃ del 35 al 51 %. Contenido máximo de molibdeno: 20 mg/kg	Aves, conejos y cerdos	—	—	20 000	Todos los alimentos
	M. Reguladores de la acidez						

* Duración de la autorización: hasta la fecha fijada por la CEE.

29679 ORDEN de 26 de noviembre de 1991 por la que se modifica el anexo de la de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos no deseables en alimentación animal.

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 74/63/CEE, de 17 de diciembre de 1973, y sus modificaciones, las Ordenes de este Departamento de 11 de octubre de 1988 y de 12 de abril de 1989 establecen en sus anexos los límites exigibles a los piensos simples y materias primas en sustancias y productos no deseables que impidan los efectos nocivos para la salud animal o, a través de los productos animales, para la salud humana.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 91/126/CEE, de 13 de febrero de 1991.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.—Se modifica el anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de octubre de 1988, relativa a las sustancias y productos no deseables en alimentación animal, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

En la partida número 1, «Aflatoxina B₁» de la parte B del anexo I:

1. Se sustituirán las palabras «Piensos simples» que aparecen en la columna 2 y la cifra «0,05» que figura en la columna 3, por la redacción siguiente:

«Sustancias (1)	Alimentos para animales (2)	Contenido máximo en mg/Kg (ppm) de alimento referido a una humedad del 12 por 100 (3)
	Piensos simples a excepción de:	0,05
	-- cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasa, maíz y los derivados de su transformación.	0,02»

2. Se sustituirá la cifra «0,01», que figura en la columna 3, en relación a la indicación «Otros piensos complementarios», de la columna 2, por la cifra «0,005».

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

29680 LEY FORAL 15/1991, de 27 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 1989.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE CUENTAS GENERALES DE NAVARRA DE 1989

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las Leves Forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1989, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1989, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único.—Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1989, formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda, y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I. Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos, estados financieros y Memoria, que comprende los siguientes documentos:

Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1989.

Liquidación del Presupuesto de Gastos.

Liquidación del Presupuesto de Ingresos.

Estados financieros e informaciones complementarias: